

BANDO.

EL ALCALDE CORREGIDOR DE ESTA MUY NOBLE, MUY LEAL É IMPERIAL CIUDAD

HACE SABER: Que dictadas en los bandos anteriores cuantas medidas se creyeron necesarias para sostener el ejercicio de los derechos individuales, el respeto y consideración á los que ejercen autoridad, la observancia de los preceptos de moral y decencia pública, el aseo y ornato de la población, los demas objetos que constituyen la policia urbana y de abastos, y el órden, para expresarlo concisamente, á que todo ha de sujetarse en los pueblos civilizados, no cabe tolerar la infraccion de tan útiles y oportunas disposiciones, olvidadas en algunos, aunque raros casos, tal vez porque no se creyera necesaria su reproduccion al principio de este año.

Deber es de la Autoridad local, por esa misma razon, reencargar el puntual cumplimiento de lo que se ha prevenido hasta ahora en los bandos de buen gobierno, reasumiéndolo para su mas facil inteligencia, con las adiciones que la practica y necesidades públicas aconsejan, en las reglas siguientes:

- 1.^o Estado prohibido blasfemar públicamente de Dios, de su Santísima Madre, de los Santos y cosas sagradas; escandalizar de cualquier modo á las puertas de los templos ó pararse en ellas en fila ó corrillos llamando la atención ó estorbando el paso, y ofender á la Religión, á la moral y á las buenas costumbres con palabras, cantares, acciones ó ademanes obscenos, serán inmediata é irremisiblemente sometidos á la acción judicial los que incurran en fallos de esta índole, y sufrirán las penas marcadas en el Código.
- 2.^o Se observará con el mayor esmero la prohibición de trabajar los dias de fiesta entera en obras, talleres, fábricas y demas puestos públicos; y cuando en algun caso fuese necesario hacerlo se impetrará el permiso de la Autoridad eclesiástica, presentándole á la Alcaldía-Corregimiento.
- 3.^o Las tiendas y demas establecimientos públicos de contratación y comercio se cerrarán los dias festivos á las once de la mañana, y solo se tolerará tener abierto hasta esa hora un postigo ó media hoja de puerta para que se surtan de lo que hayan menester los jornaleros y vecinos de los pueblos inmediatos, á quienes no es dado acudir á ellas en el dia de trabajo sin lastimar sus limitados intereses. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos destinados á la venta de géneros de comida ó bebida, las oficinas de farmacia, y las cererías para el único efecto de proporcionar cera, si se demanda, á fin de administrar el sagrado viático ó atender á otra necesidad análoga de reconocida urgencia; pero en todas las tiendas de que va hecha mención, se tendrán cerrados en dichos dias los escaparates ú aparadores.
- 4.^o No podrán publicarse ni venderse por las calles en los dias festivos mas géneros ú artículos que los de primera necesidad y de consumo diario; pero esto se consentirá únicamente hasta las nueve del dia, y á los panaderos en todas horas.
- 5.^o Los dueños de cafés, bistrés, villares, bolinas, confeitías y otras tiendas de comestibles podrán tener abiertos al público sus establecimientos hasta las diez de la noche en invierno y hasta las once en verano, y esto mismo se permitirá en dias de trabajo á los de casas de contratación y comercio comprendidas en las reglas anteriores. Las labernas, aguardenterías, bodegonas, pastelerías y demas puestos en que se admite al público á comer ó beber se cerrarán una hora antes, ó sea á las nueve en invierno y á las diez en verano, si están situados en el interior de la población; y las ventas, ventorillos y figones extramuros media hora despues del toque de oraciones en todas las épocas del año; entendiéndose que al cerrarse los establecimientos expresados en esta regla á las horas respectivamente marcadas no ha de quedar dentro persona alguna que no sea de la familia de la casa, y que no ha de expendirse bebida por ventanillos ó de otro modo despues de haberse cerrado.
- 6.^o No se consentirán juegos prohibidos en ningún punto, ni en ningún sitio, ya sea en plazas, calles ó portales, ya sea en casas públicas ó de particular, quedando sujetos los infractores á las penas marcadas en las leyes y con especialidad á las que establece el Código penal vigente.
- 7.^o Se prohíbe tambien á toda clase de personas, menores y adultos, varones y hembras, entretenerse á jugar y correr en las plazas, calles y paseos donde causen incomodidad á los que transiten ó se hallen paseando, y lo mismo el hacer daño en los árboles, faroles, estatuas y demas adornos, rejas, asientos y prótils; agolparse en las fuentes á coger agua ó entorpecer su aprovechamiento, impedir el paso á ellas y aborrazar ó escandalizar de otro modo en dichos puntos ó en sus cercanías.
- 8.^o Igualmente queda prohibido pintar figuras, escribir letras ó nombres propios, marcar rayas en las fachadas ó paredes de los edificios y ensuciarlas de otro modo con daño del ornato público, consistiéndose únicamente en fijar carteles y anuncios, previo el permiso necesario, en los puntos que la Autoridad establezca.
- 9.^o No se permite correr ni marcar mas que el paso por las calles, paseos y demas sitios de la población á las caballerías y carruajes que por dichos puntos transiten, debiendo llevarse aquellas reataadas y sujetas una á otra cuando vayan dos ó mas, sin que puedan pasar de cuatro, conduciendo del ramal á la primera ó montado en ella, el que fuere al cuidado de las mismas.
- 10.^o Queda prohibido colocar en las barandas de los balcones, ventanas, azoteas ó puntos exteriores de los edificios, tiestos ú otros objetos que puedan desprenderse y causar daño al público.
- 11.^o Las galeras, carros y demas carruajes no podrán permanecer en las calles y sitios públicos mas tiempo del preciso para su carga y descarga, cuando esta operación no pueda ejecutarse dentro de las cocheras, patios ó paradores, donde deben entrar sin detención; y si esas operaciones hubieren de hacerse en la calle, de noche, se pondrá luz para impedir que tropiecen los transeúntes ó se les irroque molestia.
- 12.^o Por esta misma razon se prohíbe á los carboneros, pajeros, leñeros y demas que conducen géneros en caballerías que permanezcan en las calles mas tiempo del indispensable para descargarlos ó hacer la venta, debiendo estar en las barandas de las tres primeras clases en los días, á saber: Plaza de Valdecazules, del Conde, de Santa Clara, del Colegio de Infantes, de Santa Catalina, de San Justo, de Capuchinos y Capuchinas, de San Agustín, y en la de la Concepción, excepto los martes, por celebrarse en este sitio el mercado de caballerías.
- 13.^o Queda prohibido tirar carretillas ó cohetes y disparar armas de fuego dentro de la población; y en todas partes el poner mazas, ridiculizar á las personas, sean de la clase que fueren, insultarlas ó maltratarlas; debiendo ser puestos inmediatamente á disposición de la Autoridad para el oportuno correctivo los que infringan esta disposición.
- 14.^o Para evitar molestias á los transeúntes no se consentirá espumar caballerías en las calles, debiendo hacerse esta operación en plazuelas ó sitios apartados del tránsito ordinario, y tampoco se permitirá atarlas á las rejas ni herraduras en la calle, sino dentro de los establecimientos de los maestros albañiles ó herradores, ó en puntos que no impidan el paso público.
- 15.^o Queda prohibido colocar en dichas plazas y paseos puestos ambulantes de añadores de navajas ú otros instrumentos, de carpinteros y de fachuleros, é igualmente se impedirá colocar mesas, bancos ú otro género alguno en las puertas de las casas, y colgar efectos ó cortinas en las de las tiendas ó prenderías de manera que sirvan de estorbo ó incomoden á los transeúntes.
- 16.^o Se prohíbe tener en las calles, plazas y demas sitios públicos, fuera de los puestos autorizados, maderas, piedras ú otros efectos que se destinen á la venta ó depósito y no hayan de aplicarse inmediatamente á las obras que se están ejecutando.
- 17.^o Para evitar todo género de disputas se recomienda mucho la observancia de la costumbre de ceder la derecha al que lleva la derecha, y por respeto y cortesía á las personas de distinción, sacerdotes, señoras ó imposibilitados, é igualmente se recomienda la costumbre de marchar en los paseos llevando la derecha, para evitar encuentros y molestias á los que á ellos concurren.
- 18.^o Despues del toque de oraciones nadie podrá pararse á las puertas ó rejas de las casas obstruyendo el paso de las aceras; y á esa misma hora se cerrarán las puertas exteriores de todas las casas, cuyos portales no tengan luz.
- 19.^o No se tolerará que vayan por las aceras personas cargadas con efectos ó llevando carretillas de mano, y menos que transiten por ellas caballerías.
- 20.^o Los dueños ó encargados de obras harán extraer diariamente los escombros; y para evitar todo accidente desagradable tendrán luz durante la noche en las empalizadas ó sitios donde les fuere permitido conservar materiales ó efectos que por su naturaleza no sea posible retirar.
- 21.^o Los acarreadores ornarán estos en los puntos que les designe el Inspector de policia urbana, haciéndolo por de luego y mientras otra cosa no se les prevenga en los dos lados del paso de la Ronda-nueva desde la Fuente sobre el Jardín del Sr. Aguado, sin amontonarlo y cubriendo las desigualdades del terreno; en el barranco que aun existe en el paso del Tránsito, y en el del paso del Cármen.
- 22.^o No se consentirán en el centro de la población las fábricas de fósforos, pólvora y otras semejantes que fueren ocasionadas á incendios y deban colocarse por lo mismo en lugares apartados y casas aisladas. Tampoco se permitirán en puntos ecntrios las tenerías y otros establecimientos análogos que deban situarse á la margen del río y en sitios donde no ofendan á la salud pública.
- 23.^o Los dueños de perros de presa, mastines y otras castas que pueden causar daño cuidarán de tenidos con bozal siempre que estén á las puertas de sus casas ó salgan á la calle, sin que en este último caso los dejen nunca abandonados, pues además de incurrir en la multa que se impondrá á los infractores y en las responsabilidades á que hubiere lugar en cada caso, tendrán entendido que á las cuarenta y ocho horas de haberse publicado este bando se perseguirá indistintamente á los animales de dicha clase que circulen sin la precaución dispuesta, hasta lograr que se extingan; siendo de advertir que la persecucion continuará sin mas aviso y sin limitarla á un periodo determinado.
- 24.^o Los expendedores de toda clase de géneros que se pesan y miden cuidarán mucho de tener corrientes y contrastados los pesos, romanas y medidas de que se valgan, pues se castigará con todo el rigor de las leyes al que las defraque ó falte en poco ó mucha de una que defraudase en el peso ó la medida al comprador, entendiéndose que defrauta el que expende con falta, aunque sea ligera, el pan y demas artículos que se reciben de buena fé sin practicar el peso ó la medida que han de tener.
- 25.^o Los que venden géneros en el mercado diario y en el semanal observarán el órden para la colocacion y venta que estableciere la Comision de salubridad, y se sujetarán á los reconocimientos de cada articulo que se ejecuten por la misma, por los individuos de la Junta local de sanidad y por el Inspector facultativo. Estos se practicarán todos los dias en las carnes y pescados y en los comestibles y líquidos con la mayor escrupulosidad y bajo las reglas establecidas ó que se dicten por dicha Comision y Junta de sanidad.
- 26.^o No se permitirá en ningún caso la entrada de reses muertas en el matadero ni en la ciudad, cualquiera que sea la causa, ni la de aquellas que tengan heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.
- 27.^o Tampoco podrá matarse en el establecimiento designado, y menos fuera del mismo, ninguna res, si antes no ha sido reconocida por el perito Inspector, y tampoco se permitirá que sea corrida ó atorada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos designados al efecto.
- 28.^o Queda prohibido sacar del matadero las reses muertas ó parte de ellas antes de las dos primeras horas necesarias para su oro; y con el objeto de que á cualquiera hora del dia ó de la noche no falte carnero para los enfermos, se impone á los vendedores de esta clase de carnes, alterando por semanas, la obligación de dejar todos los dias una res muerta fuera del depósito general, ó en sus puestos particulares, y otras dos vivas para el servicio de reses, caso necesario.
- 29.^o Se tendrá el mas esquisito cuidado en apartar del mercado y arrojar al río las carnes, pescados y demas alimentos en que se note el mas ligero sintoma de corrupcion ó daño nocivo á la salud de los consumidores; pues ha de imponerse todo el rigor de las leyes al que exponga á la venta esos géneros y los averiados ó adulterados, permitiéndose solo la de los que estuviesen frescos y sanos. Los expendedores de carnes conducirán estas desde el matadero á los puestos cubiertas con lienzo blanco y limpio, teniendo igual esmero en los locales de la venta; y los de bacalao renovarán el agua dos ó tres veces al dia.
- 30.^o Los que se dedican á preparar menudas ó moudongos para la venta harán precisamente la limpieza de ellos con todo esmero á la margen del río en el sitio designado al efecto ó en el que se señale en lo sucesivo por el Inspector de policia; y los sobrantes de la venta del dia solo podrán conservarse en corrales altos y bien ventilados del barrio de San Lucas y Corralillo de San Miguel.
- 31.^o Los depósitos de todas clases de carnes y despojos, y mismo que los de pescados, se establecerán en barrios ecntricos y en puntos que tengan la ventilacion conveniente á juicio de la Autoridad, con vertederos al río directos para las aguas que se emplean en su limpieza y aseo.
- 32.^o Los dueños ó encargados de fogones, cafés, confeitías ú otras casas ó puestos fijos y ambulantes en que se despachen comidas ó bebidas pondrán el mas esquisito esmero en tener siempre limpias y renovar cuando lo hayan menester las vajillas y útiles que destinen al servicio público, observando además las prevenciones que les hiciere la Comision de Salubridad del Ayuntamiento, y las de la Junta local de Sanidad en las visitas de inspeccion que jirarán á dichos establecimientos y puestos.
- 33.^o Se impone á los dueños de reses, caballerías y demas animales domésticos la obligación de extraerlos de su casa cuando mueran, y enterrarlos en el terreno inmediato al muladar existente en el sitio que ocupaba el ex-convento de los Bartolos, extramuros de la ciudad, profundizando cuanto sea preciso la zanja, y cubriéndola con una capa de cal y tierra bien apisonada para evitar el mal olor de la carne corrompida, y que los perros hambrientos, que etudan la persecucion anunciada en la regla 23.^o ó vengan de otros puntos, logren descubriría. Para que se cumpla esta disposición están obligados dichos dueños á dar noticia á los dependientes de la Autoridad, cuando ocurra algun caso de fallecimiento, é igual aviso darán los veterinarios cuando presten asistencia facultativa. Con el propio objeto y para llevar un padron exacto de caballerías y reses darán parte á la Autoridad los mismos dueños de las adquisiciones y ventas que hicieran.
- 34.^o Se prohíbe la cria de cerdos en el interior de la población, y solo se permitirá el cebado de este clase de ganados en los molinos extramuros y en sitios distantes al menos mil varas de la ciudad.
- 35.^o Asimismo queda prohibida la cria de conejos, gallinas y pavos dentro de las casas, y solo se permitirá en corrales que tengan todo el desahogo y ventilacion necesaria á juicio de la Autoridad. Esta prohibicion alcanza en iguales términos á las reses de lanar y cabrio.
- 36.^o No se consentirá que vaguen sueltas por las calles y plazuelas, ni pastando en los derrambaderos y demas puntos del interior de la población ni en los caminos y paseos del exterior las caballerías, reses y otros animales domésticos que los dueños puedan tener sin contravenir á las reglas anteriores.
- 37.^o Los hortelanos y dueños de jardines quedan obligados á renovar frecuentemente el agua de los estanques que se destina al riego de las plantas, y los que acarrean la de las fuentes para el consumo público la conducirán en vasijas limpias y aseadas, prohibiéndose ensuciar las aguas, que se laven en ellas roca, verduras ó cacharros, y los que se detengan en los pilones, á fin de evitar todo foco de infección.
- 38.^o Los vecinos de las casas en que ocurre el atasco de alguno de los conductos de aguas sucias se apresurarán á participarlo al Inspector de obras, para que con los mismos ó en su orden se atienda á la limpieza inmediata á costa de quien corresponda, y se cuidará de tener cubiertas las entradas de todos ellos para prevenir la infección atmosférica.
- 39.^o Se prohíbe tirar á las calles aguas, otros objetos con que se pueda causar la mas leve molestia á los transeúntes, é igualmente se prohíbe sacudir á la calle ruedos ó ropas, y los dependientes municipales denunciarán cuantas infracciones observen en este punto tan luego como se cometan para someter á los infractores al juicio que corresponda. Esto mismo se observará con los que distraigan y aprovechen arbitrariamente las aguas destinadas al abastecimiento ó uso público, y con aquellos que las adulteren mezclando sustancias dañosas.
- 40.^o Los dueños de palomares cumplirán las disposiciones vigentes, que prohiben tenerlos abiertos en épocas de recoleccion y sementera, advirtiéndose que no se tolerará ni un solo instante la infraccion de esta regla y se impondrá el oportuno correctivo con arreglo á las leyes en el momento que se denuncie.
- 41.^o Para evitar incendios en el campo se prohíbe hacer lumbre en las eras y rastrojos ó siembras, permitiéndose únicamente en los puntos á distancia que no ofrezca peligro, y tambien queda prohibido en dichos sitios el uso de fósforos ó depósito de otras materias inflamables.
- 42.^o Se reproducen las reglas establecidas de marchar los carruajes por los caminos llevando siempre la derecha, sin que sea permitido pasarse á la carrera, é igualmente se retirarán las demas que rigen para la policia y conservacion de dichos caminos.
- 43.^o Toda clase de personas sin distincion de sexo, edad y sexo queda obligada al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, que son de permanente observancia; y por los menores ó pupilos responderán sus padres ó tutores ó encargados de su educacion.
- 44.^o Por mi Autoridad, la que tiene delegada los Sres. Tenientes de Alcalde y Pedreros, y la que por rémplazo legal ó comision ejerzan los Regidores, se corregirá gubernativamente las infracciones que ocurran, ó bien judicialmente y en su caso se someterá á las prescripciones del Código penal, imponiéndose segun la gravedad y circunstancias de cada caso las multas ó penas que correspondan, las cuales han de hacerse efectivas sin contemplacion, por lo mismo que es facil el cumplimiento de lo prevenido.
- 45.^o El Inspector y subalternos del ramo de vigilancia, el de policia urbana y los dependientes municipales del interior y de las afueras quedan encargados de vigilar escrupulosamente para que se observen con la mayor puntualidad las reglas contenidas en este bando; y en el momento que noten la mas ligera infraccion la denunciarán á la Autoridad respectiva; igualmente que las demas faltas previstas en el libro 3.^o del Código penal que afectan al órden é intereses públicos. Toledo 22 de Junio de 1867.



Gaspar Díaz de Labandero.